

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-438/2012.**

**RECORRENTE: RADIO XEFIL, S. A.  
DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Sergio Ugalde Díaz en nombre y representación de RADIO XEFIL, S. A. DE C. V, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEFIL-AM de Mazatlán, Sinaloa, para impugnar el acuerdo CG584/2012 de veintitrés de agosto de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador iniciado de oficio y con motivo de la denuncia presentada por el diputado Canek Vázquez Góngora en contra del Presidente de la República, así como de diversos titulares de la administración pública federal, y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, entre otras entidades federativas, en el Estado de Nayarit, en el que se desarrollaba un proceso electoral local, en

particular, durante el periodo de campañas, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-398/2012 y 399/2012, por el cual se le impuso a la apelante una multa de \$5,841,42 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARANTE Y UN PESOS 42/100 M. N.) y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Oficio y escrito de denuncia.** El siete de junio de dos mil once, a través del oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento conductas presuntamente transgresoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, entre otras entidades federativas, en el Estado de Nayarit, en el que se desarrollaba un proceso electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

Al efecto, se integró el expediente del procedimiento administrativo sancionador, expediente SCG/PE/CG/039/2011.

En esa misma fecha, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto citado, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto mencionado.

Por ello, se integró el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental, entre otros, en el Estado de Nayarit.

**2. Medidas cautelares.** Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó, como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales motivo de la denuncia.

**3. Inicio de procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de los siguientes sujetos: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; b) El Secretario de Gobernación; c) El Subsecretario de Normatividad

de Medios de la Secretaría de Gobernación; d) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; e) El Secretario de Comunicaciones y Transportes; f) El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; g) El Secretario de Salud; h) El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; i) El Director General de Petróleos Mexicanos; j) El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y k) Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

**4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.** El dieciséis de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG207/2011, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el sentido de declararlos por una parte fundados y por la otra infundados.

**5. Primer recurso de apelación.** Entre otras, la concesionaria recurrente impugnó vía recurso de apelación la resolución antes mencionada, el cual se le asignó el número de expediente SUP-RAP-491/2011.

El veintiocho de septiembre de ese año, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011, al cual se le acumuló, entre otros, el medio de impugnación promovido por la concesionaria apelante. En el caso, esta

instancia judicial resolvió, entre otros, revocar la resolución entonces controvertida a efecto de que la responsable emitiera otra en términos de lo que ahí se ordenaba.

**6. Cumplimiento de la sentencia.** El nueve de mayo de dos mil doce, en cumplimiento de la ejecutoria antes citada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2012, mediante la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el sentido de declararlos por una parte fundados y por la otra infundados, en lo que respecta a Radio XEFIL, el Consejo General le impuso como sanción una multa consistente en la cantidad de \$6,490.47 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 47/100 M. N.) pesos.

**7. Segundo recurso de apelación.** El nueve de junio de dos mil doce, entre otras, la concesionaria recurrente promovió recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-305/2012.

El veintinueve de junio siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de mérito en el sentido de revocar para los efectos de que la responsable emitiera una nueva determinación en la que tomará en cuenta las pruebas aportadas por la apelante en su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador.

**8. Cumplimiento de la segunda sentencia.** El doce de julio del año en curso, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el

recurso de apelación, expediente SUP-RAP-305/2012 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG498/2012 por medio del cual, se declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radio XEFIL, S.A de C.V. y se le impuso una multa de 6,490.47 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA 47/100 M. N.) pesos

**9. Tercer Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución que se señala en el resultando que antecede, el veintisiete de julio pasado, la recurrente, por conducto de su representante, interpuso un nuevo recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-398/2012.

Ese medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Superior el quince de agosto de dos mil doce, en el sentido de revocar la parte impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva resolución, en la que tomará en cuenta para la imposición de la sanción, el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

Lo anterior, debería realizarlo en un plazo que no podría exceder de **cinco días** a partir de que se le notificara dicha resolución.

**10. El veintitrés de agosto del año en curso**, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-398/2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG584/2012 por medio del cual, se le impuso a Radio XEFIL, S.A de C.V. la multa de \$5,841.42 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS 42/100 M. N.)

Dicha resolución fue notificada al recurrente el veintiocho de agosto posterior.

**SEGUNDO. Nuevo recurso de apelación.** Inconforme con la resolución que señala en el resultando que antecede, el treinta y uno de agosto pasado, la recurrente, por conducto de su representante, interpuso el presente recurso de apelación.

El recurso se interpuso ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** a) El seis de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCG/8840/2012, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

remitió la demanda del referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de ley; copia certificada de la resolución impugnada, así como diversa documentación relacionada con dicho medio impugnativo.

**b)** Por acuerdo de seis de septiembre el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-438/2012**, y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7032/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, respectivamente.

**c)** Por auto de veintiséis de septiembre de este año, se acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva, mediante diverso proveído de catorce del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia y procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda del recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida, los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en

autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al recurrente el veintiocho de agosto de dos mil doce, y el recurso de apelación se presentó el treinta y uno posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la persona moral Radio XEFIL, S. A. DE C. V., concesionaria de la radiodifusora XEFIL-AM, de Mazatlán, Sinaloa, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** El medio de impugnación fue promovido por representante legal con personería suficiente para hacerlo, ya que el ciudadano Sergio Ugalde Díaz, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante legal de la persona moral recurrente dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011 tal como lo reconoce el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

**e) Interés jurídico.** Se estima que la persona moral Radio XEFIL, S. A. DE C. V., concesionaria de la radiodifusora XEFIL-AM, de Mazatlán, Sinaloa, tiene interés jurídico para impugnar

la resolución CG584/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicha persona moral tiene el carácter de parte afectada, al haber sido sancionada con una multa.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de medios de defensa.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Radio XEFIL, S. A. DE C. V., solicita la revocación de la multa que le impuso el consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG584/2012.

La apelante sustenta su pretensión en el hecho de que la autoridad responsable se excedió en el plazo de cinco días contados a partir de que se le notificó la sentencia dictada por

esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-398/2012.

Previo al estudio del argumento de la apelante, resulta pertinente señalar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, argumenta que la resolución controvertida se emitió dentro del plazo concedido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-398/2012.

A efecto de resolver sobre la controversia que se plantea, resulta necesario tener presente que:

1. El quince de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-398/2012 interpuesto por Radio XEFIL, S. A. DE C. V., en contra de la resolución CG498/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que, entre otros, declaró fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra y le impuso como sanción una multa de \$6,490.47 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 47/100 M. N.).

En la ejecutoria de referencia, fue revocada la parte impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera otra, en la que, para la imposición de la sanción, tomará en cuenta el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban

inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

Al efecto, este órgano jurisdiccional precisó que la resolución correspondiente debía emitirse en un plazo que no podía exceder de cinco días a partir de la notificación de la propia sentencia.

2. La sentencia precisada con antelación, se notificó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de agosto de dos mil doce, vía correo electrónico, conforme consta en el acuse de recepción de notificación, cédula de notificación por correo electrónico, y razón de notificación que obra agregado en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-398/2012, a fojas 377 a 380, y que se tuvieron a la vista de este órgano jurisdiccional.

3. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG584/2012, por la que, entre otras cuestiones, cumplimentó la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-398/2012.

A partir de los hechos relacionados es posible afirmar que es **infundado** el agravio esgrimido por la apelante.

Lo anterior, porque es evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **no se excedió** del plazo de cinco días concedido por esta Sala Superior para el dictado de una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio XEFIL, S. A. DE C. V., por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, entre otras entidades federativas, en el Estado de Nayarit, en el que se desarrollaba el proceso electoral local, en el periodo de campañas.

Debe considerarse que, si la sentencia se notificó el dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió emitir la correspondiente resolución a más tardar, el veintitrés de agosto del presente año, toda vez que el plazo otorgado por esta Sala Superior (cinco días) inició el diecisiete y concluyó el día veintitrés referido, dado que no se debe tomar en cuenta el sábado dieciocho y domingo diecinueve de agosto del presente año, en razón de que, si bien, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, guardaban relación con el proceso electoral del Estado de Nayarit correspondiente a dos mil once, en el caso, resulta un hecho notorio que ese procedimiento electivo ha concluido, lo cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, si la resolución impugnada se emitió el veintitrés de agosto de la presente anualidad, es evidente que

la autoridad responsable no se excedió en el plazo previsto para ese efecto, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo conducente, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo CG584/2012 de veintitrés de agosto de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se le impuso una sanción al apelante.

**Notifíquese; personalmente** al recurrente, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**



**SUP-RAP-438/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**